



Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN.

SALA CIVIL – FAMILIA

E. S. D.

Referencia: SOLICITUD CONFIRMACION DE SENTENCIA

Demandante: YADI MOLINA ZAMBRANO Y OTROS

Demandado: DUMIAN MEDICAL SAS Y OTROS

Radicado: 190013103002-2020-00097-02.

Proceso: RESPONSABILIDA MEDICA

NATHALY PELAEZ MANRIQUE, mayor de edad y domiciliado en Cali, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1088251336, portador de la tarjeta profesional No. 188270, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de la sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S, de conformidad con el poder de conferido, mediante el presente libelo y encontrándome dentro del término, me permito presentar **RÉPLICA frente a la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante CONTRA LA SENTENCIA No. 84 del 29 de junio de 2022 PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, solicitando desde ya que la misma sea CONFIRMADA y se nieguen la totalidad de las pretensiones propuestas por la parte actora, con fundamento en las siguientes consideraciones:**



SOLICITUD CONFIRMACION DE SENTENCIA No. 84 del 29 de junio de 2022 PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

De conformidad con las pruebas aportadas y practicadas en el proceso se evidencia que el diagnóstico y manejo y tratamiento médico implementado al paciente Bernarda Zambrano de Molina (q.e.p.d.) por el equipo médico de mi representaba, se presentó de manera oportuna, integral, diligente, según los motivos de consulta, signos, síntomas, hallazgos clínicos y la evolución del estado de salud del paciente.

Dentro del proceso se logró demostrar que no se pudo realizar los procedimientos quirúrgico y la remisión de la paciente a otra entidad hospitalaria debido a la omisión o negación por parte de la EPS, también se logró demostrar que la paciente requería acompañamiento permanente por parte de cuidador familiar, sin embargo, la familia la dejó sola por un tiempo prologado, momento en el cual se presenta la caída que conllevó a una fractura, la cual era un riesgo inminente debido a las patologías de base, según lo manifestado por la médico tratante en su declaración, pues, incluso manifestó que con un movimiento brusco en la cama podía generarse la fractura, además, por eso tenía direccionamiento clínico de transplante total de cadera.

Señor Juez, la parte actora no demostró el nexo causal entre la actuación del equipo de salud de mi representada y el daño alegado por los demandantes, por el contrario se logró demostrar la culpa exclusiva de un tercero, que para el presente caso consiste en la misma familia de la paciente y la EPS al no emitir las autorizaciones para el material de osteosíntesis y la remisión a un nivel superior, por tanto, no se cumplen con los elementos de responsabilidad para emitir una condena en contra de mi representada. Los fundamentos facticos de la demanda están sustentados en apreciaciones subjetivas que no fueron probados en el proceso.

La atención y manejo médico brindado al paciente Bernarda Zambrano, por parte de mi representada DUMIAN MEDICAL S.A.S., y de los médicos tratantes, fue brindada de manera oportuna, idónea, diligente y perita, con lo cual es claro que no existe culpa, ni daño indemnizable, pues conforme a la historia clínica, y las pruebas decretadas y practicadas en el proceso, es claro y evidente que se cumplieron los protocolos y los presupuestos de la lex artis, salvaguardando la vida de la señora Bernarda Zambrano de Molina (q.e.p.d.)



Frente a la disconformidad frente al tratamiento médico brindado al paciente, que formula con la demanda sus familiares, debemos hacer franca oposición por cuanto la argumentación no encuentra respaldo probatorio ni jurídico para que permita la prosperidad de las pretensiones expuestas en la misma. Pues como se podrá establecer el proceder de mi representada - DUMIAN MEDICAL. S A.S, fue oportuna, correcta, diligente, en cumplimiento de la actividad de medio v no de resultado, come amplia v reiteradamente ha sido reconocida tanto por la jurisprudencia como por la doctrina.

El acto médico puede eventualmente generar para los intervinientes de la prestación del tratamiento del paciente, obligaciones de carácter indemnizatorio por perjuicios causados a este, únicamente cuando exista culpa comprobada ya porque actúe con negligencia o impericia, descuido o imprevisión, de lo cual pende el esclarecimiento de la fuerza del encadenamiento causal entre el acto imputado al médico y el daño sufrido por el paciente. Por lo tanto. DUMIAN MEDICAL S.A.S no será responsable de la culpa o falta que le imputan, sino cuando éstas hayan sido determinantes del perjuicio causado. Al demandante incumbe probar esa relación de causalidad o en otros términos, debe demostrar los hechos de donde se desprende aquella.

Por otro lado, respecto a la declaración de la médica Yennibet Pino Agredo como única testigo de lo sucedido, su testimonio fue sumamente relevante para esclarecer los hechos y la búsqueda verdad real y procesal que pretende todo proceso judicial. El a quo desestimó la tacha de sospecha que formuló la parte activa del litigio porque sencillamente su pudo observar que su testimonio obedeció a hechos ciertos, claros, objetivos y respaldados en la historia clínica de la señora Bernarda Zambrano de Molina (q.e.p.d.) , no se evidenció ninguna parcialización de la testigo, todo su interrogatorio lo rindió basada en lo que le constaba, en su conocimiento de los hechos y su trasegar médico. Por otro lado, la médica referida sí tuvo contacto con la paciente difunta, pues indicó que hizo el ingreso a la clínica de la misma y la trasladó posteriormente a otro médico.

Se recalca que la muerte de la señora Bernarda Zambrano de Molina (q.e.p.d.) obedeció a múltiples factores idiosincráticos, como son hipertensión, enfermedad renal crónica, soplo cardiaco, cambios micro y macro vasculares, esto último generó un daño en los vasos sanguíneos de la paciente, lo que ocasionó la úlcera en el miembro inferior derecho que, entre otras cosas, fue consultado con mucha tardanza al servicio de urgencias de la clínica. Ahora bien, no se puede perder de



vista el avanzado estado de salud de la paciente y los estrictos cuidados a los que debían ser sometida con ocasión a todo lo anterior

Finalmente, en este proceso la parte actora era quien tenía la responsabilidad de probar la culpa, y no logro demostrar que efectivamente la paciente hubiese sufrido un daño como consecuencia de una mala praxis de mi representada; para estos casos la jurisprudencia ha señalado que la carga de la prueba está a cargo de la parte demandante.

Por las razones antes esbozadas, se solicita a su señoría se despachen desfavorablemente las pretensiones de la demanda y se declaren probadas las excepciones ya manifestadas y relacionadas en el escrito de la contestación de la demanda y como consecuencia se condene en costas y agencias en derecho a la parte actora.

SOLICITUD.-

PRIMERA. CONFIRMAR en todas sus partes el fallo de primera instancia proferido al interior del trámite de la referencia en el sentido de NEGAR la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Del Señor Juez, cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Nathaly Peláez Manrique". The signature is fluid and cursive, with some loops and flourishes.

NATHALY PELÁEZ MANRIQUE

C.C. 1.088.251.336

T.P. 188.270 del C.S. de la Jud.